

**CONTESTACION AL DISCURSO DE INCORPORACION
DEL DR. PEDRO ARISMENDI LAIRET COMO INDIVI-
DUO DE NUMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLITICAS Y SOCIALES, POR EL DR. ANGEL
FRANCISCO BRICE**

Señor Presidente y demás Miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales;

Señoras; Señores:

Más de tres centurias antes de nuestra era, Platón el filósofo de las anchas espaldas, había levantado en el jardín de Akademos aquel pequeño templo dedicado a las Musas, llamado por ello Museion, donde intelectuales se reunían a discutir con serenidad y de manera profunda sobre asuntos diversos de interés para la colectividad, y, si bien ese instituto pasó por varias vicisitudes, fue tan reverenciado que después de las guerras del Peloponeso, cuando los espartiatas se apoderaron de Atenas, lo respetaron con verdadera devoción. Bien que Sila taló las maderas de los hermosos jardines de que se componía para convertirlas en armas de guerra, pero no tardó la obra reparadora de la replantación.

Con la evolución de las ideas y el desarrollo de la cultura vino en el futuro a ser la Academia la sociedad de eruditos y doctos. Llegó a tal punto la seriedad y el ambiente de grandeza de estas instituciones al correr del tiempo, que el título de miembro de ellas fue ambicionado por los hombres de letras, hasta por aquellos que aparentaban despreciarlas...; porque en su seno se albergaban los escritores, artistas y científicos más ilustres y de mayor renombre. El Instituto de Francia es considerado en justicia como el prototipo de las Academias; de él forma parte la de Ciencias Morales y Políticas, de la cual es similar nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Puede decirse con certeza que pertenecer a la nombrada corporación francesa es la

gloria más excelsa, y por ende la más codicidada a que puede aspirar un hombre de letras; pero esto es así en razón de que regularmente ni el dinero ni la influencia de ningún género, contribuyen a darle el paso a los académicos propuestos. Se toma en cuenta la sabiduría y erudición del candidato. Esto no implica que hayan dejado de aceptarse verdaderas medianías y que columnas de la intelectualidad como La Bruyère y Moliere y otros no menos notables, no hubieran sido recibidos, con censurable injusticia, pues las intrigas políticas y los apasionamientos de escuela y de creencias también han ejercido allí su influencia.

Traigo a la memoria este breve recuento histórico de tan importante institución para decir, en merecido homenaje a la verdad, que hoy se abren las puertas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela para recibir como Miembro de Número al Doctor Pedro Arismendi Lairet, a quien, precisamente, hemos escogido únicamente en justo reconocimiento a sus méritos de galano escritor y de eminente jurista.

El recipiendario hizo y terminó sus estudios en la docta Universidad Central de Venezuela; pero a poco, fue cerrada ésta por varios años y Arismendi tuvo que viajar a Mérida, en cuya Universidad recibió el título de Doctor en Ciencias Políticas en noviembre de 1914.

Ha publicado, entre otros, los siguientes estudios de verdadera importancia sobre diversos asuntos jurídicos: "Extensión de la fuerza ejecutoria de las sentencias"; "Principios y normas legales que rigen el cumplimiento del contrato de venta mercantil de cosas genéricas. Aplicación de las cláusulas C. I. F. o C. A. F. — Crítica de algunos fallos"; "Sobre investigación de la paternidad — Posesión de estado de hijo y petición de herencia"; "Sobre Locación-Venta — Reserva de dominio — Simulación"; "Autonomía de la acción de daños y perjuicios contractuales"; "Sobre aplicación del precepto de irretroactividad de la ley en materia de exoneración de derechos de Aduana a los concesionarios de Minas

e Hidrocarburos". Entre obras en preparación, tiene el Dr. Arismneid Lairer casi terminadas monografías sobre Casación Civil y sobre Interdictos. Es miembro prominente del Instituto de Codificación y Jurisprudencia. Cuando se creó el Ministerio de Justicia prestó durante los primeros tres meses importante concurso como Consultor Jurídico de ese importante Despacho. Fue uno de los más eficaces colaboradores, para que ese Ministerio pueda ser, como consideró el legislador de las Partidas al Canciller Mayor del Reyno, especie de Ministro de Justicia, "el mediador entre el Rey y las gentes", que para nuestra época bien podría ser el **mediador entre los jueces y los justiciables**.

En la que fue Corte Federal y de Casación, donde desde hace ya casi tres lustros ostenta destacada actuación, contribuye con sus luces y sólidos conocimientos en la Ciencia del Derecho, a darle al Alto Tribunal de la Nación el prestigio y la prestancia que debe caracterizarlo como encargado que es ese Tribunal de velar y darle vida a la unidad en la interpretación y aplicación de las leyes; su labor allí es precisamente encaminada a hacer cumplir los fines de la Institución, comprendidos en el principio que define la función esencial de la Casación en cuanto tiende, sin que ello implique su intervención arbitraria en los Tribunales inferiores, a "mantener la exacta observancia de las leyes". Justamente, la Casación como órgano encargado de unificar la interpretación de la ley, realiza una misión de verdadero control jurídico sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales y por eso el Dr. Arismendi Lairer como Ministro de ella ha expuesto allí doctrina acertada sobre temas importantes relacionados con hechos ilícitos, irretroactividad de la ley, divorcio, interdicción civil, comunidad de bienes por unión concubinaria, trabajo, conflicto de competencia, facultad para darse por citado y otros, sin que esto agote la enumeración, pues sólo se mencionan algunos de los múltiples casos en que ha sido Ponente. El recipiendario ha tenido lucida actuación en el desempeño de sus delicadas funciones de Ministro de la Alta Corte, porque de manera decidida ha dado su importante contribución para que ella

pueda realizar los principios rectores que sirvieron de norte al establecimiento de esta notable institución y a los cuales obedece su mantenimiento; porque como dice un célebre procesalista contemporáneo: "...el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de la organización judicial, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia, pero entonces como ahora precisa también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualquiera que fuese su rango..." Porque, "el objeto de la Casación, como lo dijo el gran Caravante, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales".

El Dr. Arismendi Lairé actúa como Juez convencido de que ejerce un verdadero sacerdocio, porque sabe que si hay alguna profesión que puede servir de modelo a toda la sociedad, es precisamente la de administrar justicia. Velar por la justicia y divulgar el conocimiento de lo bueno y de lo justo ha dicho Ulpiano que es la función esencial del jurista y en ello justamente se ha inspirado el Doctor Arismendi Lairé en el ejercicio de la judicatura; pero, cuando en el desempeño de su noble misión encuentra disensión entre la Ley y los principios de la justicia, si bien pudiera pensar como Antígono, que consideraba los dictados de la Ley palabras perezosas del hombre cuando son contrarias a los mandatos de los dioses que llevamos grabados en nuestros corazones, procede sometido siempre a los preceptos legales, aun en los casos en que estos no sean justos, porque le sobra el valor para aplicar un derecho injusto, cuando la Ley y así lo dispone. Es partidario de hacer justicia de acuerdo con la Ley, como que está seguro de que la esencia de la Admi-

nistración de Justicia está en seguir la inspiración de ella. Porque al igual de Filanguieri, considera que "el Juez es en el Tribunal el órgano de la Ley, y no tiene libertad para separarse de ella. Si la Ley es inflexible, debe serlo el Juez igualmente...". Asimismo piensa que, como juzgador, al decidir las cuestiones judiciales, debe ser verdaderamente imparcial, porque el Juez debe poseer una firmeza de ánimo que le permita posponer sus sentimientos a los impulsos del corazón. Pero esto no quiere decir que siga ciegamente los términos legales; al contrario, efectúa meritoria labor de interpretación, y todos sabemos que no aplicaría la Ley con la terquedad de aquel Juez inglés que absolvió al reo convicto de haberse casado con tres mujeres, por tomar en cuenta, como un servil esclavo de la Ley, que ésta castigaba la bigamia, esto es, el delito de quien se desposa solamente con dos. Es que el Dr. Arismendi Lairé sabe que el Juez no debe jamás convertirse en legislador, porque como dijo Laurent entonces, "a fuerza de escuchar la equidad, ahogará la justicia"; pero sí cree que el sentenciador debe realizar verdadera labor de exégesis.

Su obra, pues, de asesor jurídico y de juez es digna de reconocimiento y sin duda a ello se debe el haber sido acogido en el seno de esta Academia con el aplauso y el voto de todos.

Hoy se incorpora y nos trae como aporte valioso un magnífico trabajo sobre el discutido y difícil tema de la "irretroactividad de la ley en materia contractual". Nota resaltante de este interesante estudio es el estilo de su redacción, pues auna la claridad con la precisión, usa de formas de expresión tan naturales, tan espontáneas que vienen a ser, en síntesis, la demostración palpable de una redacción elegante y sobria. Su lectura hace recordar los viejos tiempos de nuestro Foro cuando la elocuencia y el estilo eran característicos de los escritores jurídicos, sin perjuicio del mérito científico. Eran los tiempos de Sanojo, de Dominici, de Ochoa, del propio Celestino Farrera, cuyo Sillón en esta Academia viene a ocupar el recipiendario. Nos presenta el

Dr. Arismendi Lairer un sereno análisis de los puntos de discrepancia y de las críticas surgidos en el medio jurídico venezolano con motivo de fallos dictados, en algunos de los cuales fue Juez Ponente. Y su labor no se reduce, como sucede con tanta frecuencia, al simple enumerar de doctrinas y jurisprudencia, sino que las trae en apoyo de sus aseveraciones, pero después de efectuar un trabajo de crítica constructora, porque cual el hábil cirujano va cortando y separando los tejidos malos para dejar solamente aquella parte necesaria para recobrar la salud; su acción es, pues, exponer lo aceptable y lo rechazable de la doctrina y de la jurisprudencia, para quedarse con lo que sea útil para fundamentar el criterio jurídico más armónico con la ley y la justicia.

Nos da la definición etimológica de la irretroactividad cuando asienta que es la actividad de la ley hacia el pasado, hacia situaciones **regidas** por una ley anterior; el uso de la inflexión verbal "regidas" aplicada a las situaciones jurídicas para indicar lo que no debe ser atacado por la nueva ley descifra el misterio, si así puede decirse, que en esta materia tiene el saber cuando la nueva ley al atacar estados jurídicos anteriores, se puede considerar con efectos retroactivos, porque decir como la doctrina clásica que la retroactividad consiste en perjudicar **derechos adquiridos**, no es solucionar el asunto, porque el viejo concepto peca por su vaguedad e imprecisión. Bien sabido es, y ya lo expresamos años ha, que la teoría de los derechos adquiridos, si es cierto que ha sido una de las que ha gozado de más preponderancia en la doctrina, adolece también de sus defectos de aplicación por el motivo de que habiendo sido presentada por sus partidarios bajo la forma positiva de "una facultad legal regularmente ejercida", hay derechos que no obstante existir en el patrimonio de su titular, su ejercicio no puede hacerse sino por la vía de excepción o en oportunidad que no depende de la voluntad del titular, y no por ello tiene el dueño menos derecho a que le sean protegidos de los ataques de la ley nueva. El mismo propulsor de la teoría de los derechos adquiridos, Merlin, con su famoso y comentado

concepto sobre ellos, no fue preciso en la definición. Así dijo que son los que han entrado en nuestro dominio, del cual forman parte y que no puede quitárnoslos aquel de quien los hubimos; sin embargo, no distinguió entre el derecho y sus efectos, lo que era esencial, puesto que si es verdad que un derecho debe ser invulnerable a la nueva ley, no así algunos efectos de ese derecho y, por otra parte, como lo anota Wahl, esa definición parece dar a entender que los derechos sólo pueden ser adquiridos en virtud de una convención, lo que no es exacto, y para no recordar todas las críticas, baste traer la de Huc, quizá la más importante de todas, al calificarla de imprecisa porque no indica cual es el signo revelador del derecho adquirido, lo cual es básico en la cuestión, porque decir derechos adquiridos es decir tanto que en fin de cuentas no se dice mucho; como lo expresó Fiore: que no obstante no ser inexacta esa definición, por "ser demasiado general, degenera en vaga e indeterminada".

Partidario el Dr. Arismendi Lairret de que el Juez que ha de aplicar la ley debe atenerse en primer término a lo que el legislador quiso expresar, es decir, a la voluntad del legislador antes que a la interpretación gramatical o literal, deduce, con indiscutible precisión a nuestro ver, que en el derecho venezolano existen dos fuentes legales seguras en que fundar la teoría de la irretroactividad: el artículo 3º del Código Civil y el artículo 90, hoy 30, de la Constitución Nacional. En efecto, la disposición constitucional preceptúa que "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena", que en cuanto a las de procedimiento, como es bien sabido, son de aplicación inmediata. La disposición del Código Civil, se inspira, como es natural, en el principio constitucional. Por eso, vale mencionar el irrefutable argumento que nos da el recipiendario, cuando se refiere al famoso razonamiento que considera retroactivas las leyes de orden público, argumento consistente en considerar, como en realidad es, de grado mayor en importancia, por ser de orden público también,

y preferentemente, el precepto constitucional referido que niega tan rotundamente el carácter retroactivo de las leyes. La Constitución usa la palabra "ninguna", como lo expresa el Dr. Arismendi Lairet, "con toda intención para cerrar la puerta a las discusiones tradicionales de los tratadistas extranjeros, sobre si podría admitirse excepción según la clase de ley, de orden público o de derecho público, imperativas o prohibitivas". Por eso es inconcebible que en Venezuela puedan dictarse leyes con expresa influencia en el pasado, porque la Constitución es ley de leyes y, por lo tanto, todas las otras tienen que someterse a sus disposiciones. La Constitución está formada por un conjunto de normas supremas, de aplicación preferente, por lo que es la norma de las normas y deja de ser en su omnipotencia, cuando el legislador dicta leyes que contrarían o desconocen el precepto inconcuso que tiene destinado a prohibir el efecto retroactivo de las leyes.

El problema de la irretroactividad, en nuestro derecho, es, pues, de orden constitucional y por consiguiente el texto de nuestra Carta Fundamental liga, no sólo al legislador, sino al Juez mismo, so pena de viciar de nulidad sus actos. De allí que cuando la ley ataca o perjudica situaciones jurídicas regidas por la vieja ley, peca de irretroactividad y el propio Juzgador no debe aplicarla. Creemos firmemente que la regla de la irretroactividad no es de carácter absoluto, en teoría, ni debe serlo legalmente; pero entre nosotros sí lo es, porque de esa manera lo impone la Constitución Nacional y ante la voluntad expresa del constituyente, no cabe ninguna desobediencia; principalmente dados los términos amplios, sin excepciones de ninguna especie, de nuestro texto constitucional. El derecho constitucional venezolano tiene todo el alcance y la amplitud que se le dió a la Constitución francesa de 1795, cuando incluyó como artículo de la Declaración de Derechos el principio de que "ninguna ley, ni criminal ni civil, puede tener efecto retroactivo", a diferencia de disposiciones como la del parágrafo 3º del artículo 145 de la Constitución del Brasil de 1946

que prohibía a la ley “perjudicar el derecho adquirido o acto jurídico perfecto o cosa ya juzgada”, por lo que, fuera de estos tres casos, procedería la retroactividad. Siendo, pues, de carácter tan amplio la prohibición que contiene el precepto venezolano, y mientras exista concebido en esos términos, mal puede hablarse de retroactividad a base de darle preferencia al orden público, como lo ha manifestado el recipiendario. Diferente, a todas luces, sería el caso si la irretroactividad sólo estuviera pautada en la ley como regla de conducta para el legislador, pues entonces este último tendría independencia para darle aplicación en el pasado a las nuevas leyes, cuando lo considerara conveniente. En este caso, como lo resolvió una Corte de Justicia suramericana, a la prudencia del legislador “queda confiado el ejercicio de las facultades que le son propias para legislar retroactivamente *sin abusar de ellas*”. Así, podría dictar leyes retroactivas, pero de acuerdo con los principios de la equidad y dentro de los requerimientos de la **salud pública**, porque ella es la **suprema ley**, cual lo expresa la conocida máxima jurídica. Por esto creemos que el legislador se desvía de su misión, cuando en el estado actual de nuestro derecho, le da efectos retroactivos a la ley, con la excusa de que atiende a los dictados del orden público, puesto que, bueno es repetirlo, como dice el Dr. Arismendi Lairé, el precepto constitucional es de un orden público preferente.

No pretendemos efectuar un análisis exhausto del magnífico trabajo de incorporación presentado a esta Academia. El estudio que hemos efectuado, aunque nada profundo, prueba sin embargo que ese trabajo de incorporación es acabado y bien meditado y desarrolla con erudición el importante tema escogido, que al decir de Merlin, no había en la ciencia del derecho un problema más difícil que el de la retroactividad. Y, es así como se retribuye el honor que implica ser admitido como Miembro de Número de nuestra Academia, presentando estudios fundamentales y no trabajos tan superficiales y ligeros que desdigan del ámbito científico de nuestra Institución. La presencia del nuevo académico es honra para este Claustro y estímulo para sus

Miembros, porque contamos con un compañero más, que es gran jurisconsulto, Juez probo e ilustrado, escritor atildado, y no menos, un ciudadano que es gala de la sociedad venezolana.

Doctor Arismendi Lairet:

Al manifestar el regocijo de los Miembros de esta Academia por ver hoy a Ud. formando parte muy señalada de ella, reciba la más calurosa y sincera bienvenida, en la inteligencia de que traducimos así, fielmente, el verdadero sentimiento que anima a todos sus componentes.

Angel Francisco Brice.